



Rafael P. Latorre Sánchez

Cuaderno de novedades N° 22 (enero-2020)

INDICE

- 1.- Medidas tributarias para el ejercicio 2020.
- 2.- Desarrollado para 2020 el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen simplificado de IVA.
- 3.- Deducibilidad de las obras realizadas en un inmueble en el que se ejerce la actividad económica.
- 4.- Modificación del alcance inicial de las actuaciones inspectoras.
- 5.- Tributación de los premios del sorteo de lotería de Navidad.
- 6.- Tributación de las operaciones relacionadas con los préstamos hipotecarios.
- 7.- ¿Cómo tributan y cuándo se imputan las cantidades percibidas como consecuencia de un despido laboral?
- 8.- Retención a cuenta sobre intereses satisfechos por entidad española a entidad interpuesta residente en la UE.
- 9.- Amortización de elementos no incluidos en la tabla de amortización.
- 10.- Últimos pronunciamientos sobre la reserva de capitalización.
- 11.- Rendimiento de los socios-profesionales. ¿Cómo tributan?
- 12.- Rendimiento de los socios-no profesionales. ¿Cómo tributan?.
- 13.- Retribución al socio y administrador únicos.
- 14.- Cómo tributa la cesión gratuita de inmueble a una sobrina.

Novedades que merecen tu atención en el ámbito Fiscal

30/12/2019

Medidas tributarias para el ejercicio 2020

Medidas tributarias

Ha sido aprobada para el ejercicio 2020 la prórroga de los límites cuantitativos de facturación y compra de bienes en el régimen objetivo del IRPF, así como del régimen simplificado y el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, en el IVA. Se prorroga también la vigencia del Impuesto sobre el Patrimonio.



Se introducen para el año 2020 diversas medidas en materia tributaria.

Con fecha de entrada en vigor 29-12-2019, el Consejo de Ministros ha aprobado un Real Decreto-ley que recoge las siguientes medidas en materia tributaria y catastral:

1. Prórroga para el período impositivo 2020 de los límites cuantitativos de facturación por módulos en el **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**.

De esta forma, los trabajadores por cuenta propia no pueden tributar por el método de estimación objetiva cuando el conjunto de sus actividades supera los 250.000 euros o cuando la facturación a otros empresarios o profesionales sobrepasa los 125.000 euros.

Además, los autónomos que adquieren bienes y servicios hasta 250.000 euros pueden mantenerse en el sistema de módulos.

A semejanza de la mencionada medida, se prorrogan para el período impositivo 2020 los límites para la aplicación del régimen simplificado y el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, en el **Impuesto sobre el Valor Añadido**.

El plazo para presentar las **renuncias o revocaciones** a los citados métodos y regímenes especiales es de un mes a partir del 29 de diciembre de 2019.

2. Prórroga del Impuesto sobre el Patrimonio para el ejercicio 2020.

3. Durante el 2020 se consideran actividades prioritarias de mecenazgo las enumeradas en la Ley de Presupuesto para 2018 (L 6/2018 disp.adic.71ª). Se elevan en cinco puntos porcentuales los porcentajes y límites de las deducciones previstos en la L 49/2002 art.19 a 21.

4. Actualización de los valores catastrales de inmuebles urbanos para 2020 para los municipios incluidos en la OM HAC/1257/2019.

Los coeficientes de actualización quedan fijados con arreglo al siguiente cuadro:

Año de entrada en vigor ponencia de valores	Coeficiente de actualización
1984, 1985, 1986, 1987 y 1988.	1,05
1989, 1990, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003.	1,03
2011, 2012 y 2013.	0,97

Las **reglas** para la aplicación de los citados coeficientes, son las que se exponen a continuación:

a) Cuando se trate de bienes inmuebles valorados conforme a los **datos obrantes en el Catastro Inmobiliario**, se aplica sobre el valor asignado a dichos bienes para 2019.

b) Cuando se trate de valores catastrales **notificados en el ejercicio 2019**, obtenidos de la aplicación de Ponencias de valores parciales aprobadas en el mencionado ejercicio, se aplica sobre dichos valores.

c) Cuando se trate de bienes inmuebles que hubieran sufrido **alteraciones de sus características** conforme a los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario, sin que dichas variaciones hubieran tenido efectividad, el coeficiente se aplica sobre el valor asignado a tales inmuebles, en virtud de las nuevas circunstancias, por la Dirección General del Catastro, con aplicación de los módulos que hubieran servido de base para la fijación de los valores catastrales del resto de los bienes inmuebles del municipio.

5. Hasta que se apruebe el real decreto del **salario mínimo interprofesional** para el año 2020, éste se mantiene en el fijado para 2019.

- Salario Mínimo diario: 30,00€
- Salario Mínimo mensual: 900,00€
- Salario Mínimo anual: 12.600,00€ (14 pagas)
- SMI Empleados de Hogar: 7,04€ por hora
- SMI eventuales y temporeros: 42,62€ diarios

02/12/2019

Desarrollado para 2020 el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen simplificado del IVA

IRPF-IVA

Con entrada en vigor el 1-12-2019 y efectos para el año 2020, se desarrolla el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA.



Estimación objetiva y régimen simplificado

Para el año 2020, se mantiene la estructura de la OM HAC/1264/2018 por la que se desarrollan para el año 2019 el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA. Además, destacar:

En relación con el IRPF

Se mantienen:

1. La cuantía de los **signos, índices o módulos**, así como las instrucciones de aplicación.
2. La reducción sobre el rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva del IRPF para las actividades económicas desarrolladas en el **término municipal de Lorca** (OM HAC/1164/2019 disp.adic.4ª).

Esta reducción debe ser tenida en cuenta para calcular el rendimiento neto a efectos del cálculo de los pagos fraccionados.

3. La **reducción del 5%** sobre el rendimiento neto de módulos derivada de los acuerdos alcanzados en la Mesa del Trabajo Autónomo. Esta reducción se tendrá en cuenta para cuantificar el rendimiento neto a efectos de los pagos fraccionados correspondientes a 2020.

4. La reducción de los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del IRPF para las siguientes actividades agrícolas (OM HAC/1164/2019 disp.adic.2ª):

Actividad	Índice de rendimiento neto
Uva de mesa	0,32
Flores y plantas ornamentales	0,32
Tabaco	0,26

En relación con el IVA:

1. Se mantiene, para 2020, los **módulos y las instrucciones**, aplicables en el régimen especial simplificado en el año inmediato anterior.

2. Se mantiene para este período la reducción sobre la cuota devengada por operaciones corrientes del régimen especial simplificado del IVA para las actividades económicas desarrolladas en el **término municipal de Lorca**.

Esta reducción se tendrá en cuenta para el cálculo tanto de la cuota trimestral como de la cuota anual del régimen especial simplificado correspondiente al año 2020.

3. Se reducen los porcentajes aplicables para el cálculo de la cuota devengada por operaciones corrientes en el régimen simplificado del IVA para 2020 en las siguientes actividades:

Actividad	Índice de rendimiento neto
Servicios de cría, guarda y engorde de aves	0,06625
Actividad de apicultura	0,070

Magnitudes de exclusión

a) En función del **volumen de ingresos** del año inmediato anterior:

- Para el conjunto de sus actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales, se establece en 150.000 euros anuales, por remisión a la LIRPF art.31.1.3ª.b.a´.

No obstante, si existe obligación de expedir factura cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal en aplicación del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, cuando el volumen de estas operaciones supere el límite de 75.000 euros anuales, por remisión a la LIRPF art.31.1.3ª.b.a´.

- Para el conjunto de actividades agrícolas, forestales y ganaderas, se establece en 250.000 euros, por remisión a la LIRPF art.31.1.3ª.b.a´.

b) Si el **volumen de compras** de bienes y servicios en el ejercicio anterior, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, han superado la cantidad de 150.000 euros anuales, por remisión a la LIRPF art.31.1.3ª.c.

Por último, en cuanto a los plazos de **renuncias o revocaciones** tanto al método de estimación objetiva como al régimen simplificado, los sujetos pasivos que deseen renunciar al régimen o revocar su renuncia para el año 2020, disponen para ejercitar dicha opción desde el 1-12-2019 hasta el 31-12-2019. No obstante, también se entenderá efectuada la renuncia cuando se presente en el plazo reglamentario la declaración correspondiente al pago fraccionado del primer trimestre del año natural en que deba surtir efectos en la forma dispuesta para el método de estimación directa, o cuando se presente **en plazo** la declaración-liquidación correspondiente al primer trimestre del año natural en que deba surtir efectos aplicando el régimen general. En caso de **inicio de la actividad**, también se entenderá efectuada la renuncia cuando se efectúe en el plazo reglamentario el pago fraccionado correspondiente al primer trimestre de ejercicio de la actividad en la forma dispuesta para el método de estimación directa, o cuando la primera declaración que deba presentar el sujeto pasivo después del comienzo de la actividad se presente en plazo aplicando el régimen general.

Nota: a la fecha de publicación de esta orden no existe prórroga del **régimen transitorio**.

19/12/2019

Deducibilidad de las obras realizadas en un inmueble en el que se ejerce la actividad económica

IRPF

Las obras realizadas en un inmueble donde se ha ejercido la actividad económica, con el fin de restituirlo a su estado original, son deducibles del rendimiento neto de su actividad económica.



Gastos deducibles: actividad económica

Un profesional **alquila un inmueble** para desarrollar en él su negocio. Para ello, tal y como convienen por contrato, realiza las **obras** necesarias para adaptarlo a su consulta médica, asumiendo el coste, y obligándose a reponer el inmueble a su distribución original en la finalización del contrato. Finalizado el contrato, realiza las obras necesarias para la restitución del inmueble, abonando durante la duración de las mismas los gastos de comunidad y de suministros.

Ante la duda de si son **deducibles** los gastos de las obras realizadas, y los de comunidad y suministros para la determinación del rendimiento neto de su actividad económica, eleva consulta a la **DGT**, que establece:

1. La **deducibilidad de los gastos** está condicionada por el principio de su correlación con los ingresos. Por tanto, aquellos respecto a los que se acredite que se han ocasionado en el ejercicio de la actividad serán deducibles. Por el contrario, cuando no exista esa vinculación o no se pruebe suficientemente, no pueden considerarse fiscalmente deducibles para el cálculo del rendimiento neto de la actividad económica que viniese desarrollando el contribuyente.

2. Deben cumplir además los siguientes **requisitos**:

- correcta imputación temporal;
- registro en la contabilidad o en los libros registros que el contribuyente deba llevar; y
- estar convenientemente justificados.

Teniendo en cuenta lo anterior, la DGT concluye entendiéndose que, en este caso, al ser gastos que vienen exigidos para que el profesional pueda desarrollar su actividad económica, tienen la consideración de **gasto deducible**.

16/12/2019

Modificación del alcance inicial de las actuaciones inspectoras

Procedimiento

El alcance inicial no sólo puede modificarse a instancia de parte sino también de oficio cuando en el curso del procedimiento se pongan de manifiesto razones que lo aconsejen y siempre que el acuerdo se adopte de forma motivada.



Regularización íntegra cuando el alcance de la inspección es parcial

La Administración inicia una **inspección** para comprobar el IS 2009 y 2010 del contribuyente. El **alcance** de las actuaciones es parcial, se limita a la comprobación de la aplicación del tipo de gravamen reducido por mantenimiento o creación de empleo. Durante la tramitación del procedimiento, en el trámite previo a la formulación de las actas, el contribuyente informa sobre un error en la **autoliquidación** presentada: no se aplicaron los coeficientes correctores de los valores de dos inmuebles transmitidos en 2009. No obstante, no solicita en ningún momento la ampliación de las actuaciones, cuyo alcance continúa siendo parcial y no general en relación al tributo y periodos afectados.

La Administración, considerando que no se cumplen los requisitos para aplicar la escala de gravamen reducida, dicta liquidación y sanción. No entra a valorar el **error** comunicado por el contribuyente, únicamente indica que esta pretensión debe tramitarse como una solicitud de rectificación de la autoliquidación.

El contribuyente, disconforme, interpone primero reclamación en vía administrativa y posteriormente **recurso** contencioso. Alega que la Inspección ha infringido las normas del procedimiento de comprobación, que exigen que la regularización afecte tanto en lo favorable como en lo desfavorable.

El **TSJ Madrid**, tras analizar la normativa aplicable, expone que:

a) El TS ha recogido en numerosas sentencias que si bien la **regularización** ha de ser íntegra, alcanzando tanto a los aspectos positivos como a los negativos para el obligado tributario, debe aplicarse dentro de cada marco concreto y por lo tanto no puede obviarse cuando se está ante una comprobación de carácter parcial. Por lo tanto, habrá de atenderse a todos los componentes que conforman el ámbito material sobre el que se desarrolla la actuación inspectora de carácter parcial -en este caso, la aplicación del tipo de gravamen reducido por mantenimiento o creación de empleo- (TS 22-11-17, EDJ 256473).

b) No obstante lo anterior, entiende que las alegaciones del obligado tributario en relación con la obligación tributaria a la que pretendía ampliar el procedimiento tenían que haber recibido respuesta antes de finalizar las actuaciones de comprobación.

Además, el RGGI faculta a la Inspección para, cuando en el curso del procedimiento se pongan de manifiesto razones que lo aconsejen, acordar la **ampliación de actuaciones** con la inclusión de obligaciones tributarias no comprendidas en la comunicación de inicio.

Y en todo caso, no siendo competente para conocer, la Inspección estaba obligada a remitir la solicitud de **rectificación de autoliquidación** al órgano competente para su resolución; es decir, al órgano de gestión.

Por todo ello, **estima** parcialmente el recurso con retroacción de actuaciones.

13/12/2019

Tributación de los premios del sorteo lotería de Navidad

Información Tributaria

La AEAT publica una nota en relación con las pautas a seguir respecto a la tributación de los premios obtenidos en el sorteo de la lotería de Navidad



Gravamen especial sobre premios de determinadas loterías y apuestas

Se somete a tributación, a través de un **gravamen especial**, entre otros, los premios pagados correspondientes a las loterías y apuestas organizadas por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado -SELAE- (L 16/2012).

Los perceptores de estos premios, cualquiera que sea su naturaleza, en el momento del cobro, soportarán una **retención o ingreso a cuenta** que debe practicarles el organismo pagador del premio, es decir, la SELAE.

Se exigirá de forma **independiente** respecto de cada décimo, fracción o cupón de lotería o apuesta premiado.

Estarán **exentos** los premios cuyo importe íntegro sea igual o inferior a 20.000 euros. Los premios cuyo importe íntegro sea superior a 20.000 euros solo tributarán respecto de la parte del mismo que **exceda** de dicho importe.

La **base de la retención** del gravamen especial estará formada por el importe del premio que exceda de la cuantía exenta. El **porcentaje de retención** o ingreso a cuenta será del 20 por ciento. Así, por ejemplo, un premio de 100.000 €, tributaría al 20% sobre 80.000 € (100.000 - 20.000), por lo que se practicaría una retención de 16.000 € y se percibirían 84.000 €.

La SELAE debe proceder a **identificar a los ganadores** de los premios sometidos a gravamen, es decir, los que sean superiores a 20.000 € por décimo, independientemente de que el premio haya sido obtenido por uno solo o bien conjuntamente por varias personas o entidades.

En el caso de **premios compartidos** (grupo de amigos o parientes, peñas, cofradías...), en los que el premio se reparte entre todos los participantes, se deben distribuir los 20.000 € que están exentos, entre todos los beneficiarios en proporción a su porcentaje de participación, y quien proceda al reparto del premio que figure como beneficiario único (o como gestor de cobro) por haberlo manifestado así en el momento del cobro del premio, deberá estar en condiciones de acreditar ante la Administración Tributaria que el premio ha sido repartido a los titulares de participaciones, siendo por tanto necesaria la identificación de cada ganador así como de su porcentaje de participación.

Los **contribuyentes del IRPF** o los contribuyentes no residentes sin establecimiento permanente que resulten agraciados y hayan soportado la retención en el momento del abono del premio no tendrán que presentar ninguna otra autoliquidación. Adicionalmente, estos últimos, podrán solicitar la devolución que pudiera corresponderles por aplicación de un convenio para evitar la doble imposición internacional.

Los **contribuyentes del IS** que obtengan un premio sujeto al gravamen especial deberán incluir, tal como hacían antes del 1-1-2013, el importe del premio entre las rentas del periodo sujetas al impuesto y la retención/ingreso a cuenta del 20% soportado como un pago a cuenta más

Fuente: AEAT

Tributación de operaciones relacionadas con los préstamos hipotecarios

ITP y AJD

La DGT aclara las dudas que han surgido en la práctica en cuanto a la tributación de determinadas operaciones relacionadas con los préstamos hipotecarios en la modalidad AJD del impuesto.



Préstamos con garantía hipotecaria: análisis doctrinal

La tributación por ITP y AJD, modalidad AJD, en lo que afecta a los préstamos con garantía hipotecaria ha sufrido **sucesivas reformas legislativas** (RDL 17/2018 y L 5/2019). En la práctica, al no haber modificado el régimen de tributación recogido en otras leyes específicas,, están surgiendo algunas controversias.

Como consecuencia de las dudas suscitadas en relación con la determinación del **sujeto pasivo** y la aplicación de las **exenciones**, se eleva consulta a la DGT quien a la vista de lo anterior resuelve de la siguiente manera:

1. En relación a la **determinación del sujeto pasivo**.

La DGT considera que la **regla especial** en virtud de la cual, en las escrituras que formalizan operaciones de préstamo hipotecario, el **prestamista** es considerado sujeto pasivo, es de aplicación a las operaciones de cesión de préstamos o créditos hipotecarios y novación de préstamos hipotecarios.

Por el contrario, entiende que quedan **excluidas** de esta regla:

- préstamos o créditos con otras garantías distintas a la hipotecaria, por ejemplo, derechos de prenda, anticresis, etc.;
- constitución de derechos de hipoteca no vinculados a préstamos o créditos, por ejemplo, posposición, distribución o cancelación de hipoteca, etc.; o
- arrendamiento financiero y cancelación de garantías vinculadas a préstamos o créditos hipotecarios, por ejemplo, la cancelación de la hipoteca.

En estos casos, resulta aplicable la **regla general** que considera sujeto pasivo al adquirente del bien o derecho y, en su defecto, las personas que insten o soliciten los documentos notariales, o aquellos en cuyo interés se expida.

2. En relación a las **exenciones** relativas a préstamos con garantía hipotecaria.

La DGT considera que continúan **vigentes** las exenciones aplicables a las escrituras de formalización de préstamos o créditos hipotecarios relacionados con la subrogación o novación modificativa de estos, con las viviendas de protección oficial así como con determinadas operaciones de adquisición de inmuebles por el SAREB.

Por el contrario, **no** se considera **aplicable** la exención relacionada con la constitución y cancelación de préstamos, ya que ha dejado de tener efecto al haber pasado a ser sujeto pasivo la entidad financiera.

29/11/2019

¿Cómo tributan y cuándo se imputan las cantidades percibidas como consecuencia de un despido laboral?

IRPF

Tributan de diferente manera los salarios dejados de percibir por el trabajador cuyo despido es declarado nulo por sentencia, de la indemnización recibida por despido improcedente. El momento en el que deben imputarse esas rentas, también es distinto en ambos casos.



Despido y prestación por desempleo: tributación e imputación temporal

Despedido en septiembre de 2017 y no conforme con el mismo, el contribuyente presenta la correspondiente demanda. En diciembre 2018, el despido se declara nulo, condenando a la empresa a su readmisión y al pago a este de los **salarios dejados de percibir** desde la fecha del despido. El mismo mes, la empresa vuela a despedirle. En este caso, reconociendo su improcedencia. En el acto de conciliación la empresa le **indemniza** por el despido.

En enero de 2019, el trabajador devuelve el importe de la **prestación por desempleo** indebidamente percibida.

Ante las dudas que le suscita la **tributación e imputación temporal** de los salarios reconocidos por sentencia, de la indemnización por despido improcedente, y de la prestación por desempleo y su devolución, eleva consulta a la DGT quien entiende que:

1. En cuanto a la calificación y **tributación**:

a) Las **cantidades dejadas de percibir** por el trabajador desde el momento de su primer despido, y del **subsidio** de desempleo, tienen la calificación de rendimiento del trabajo.

b) La **indemnización** por despido improcedente acordada en el acto de conciliación ante el Área de Mediación Arbitraje y Conciliación de la Comunidad de Madrid, está exenta del IRPF con el límite del menor de:

- la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores para el despido improcedente; y
- la cantidad de 180.000 euros.

El **exceso** está sujeto y no exento, calificándose como rendimiento del trabajo. A este exceso además, le resultará de aplicación la **reducción** del 30% prevista en la normativa del impuesto, cuando el período de tiempo trabajado para la empresa sea superior a dos años. La **cuantía** del rendimiento íntegro sobre la que se aplicará esta reducción no puede superar el importe de 300.000 euros anuales.

2. En cuanto a su **imputación temporal**:

a) Las **cantidades dejadas de percibir** por el trabajador desde la fecha del despido debe imputarse al período impositivo en el que la resolución judicial haya adquirido firmeza, es decir, en el año 2018.

b) La prestación por **desempleo**, debe imputarse a los períodos impositivos en que dicha prestación fue exigible, en este caso, en los años 2017 y 2018, y no en la declaración del impuesto correspondiente al período 2019 en que la devolución se materializa.

La regularización de las cantidades percibidas por la prestación por desempleo, que se hayan consignado en una declaración presentada, deben ser corregidas instando la **rectificación** de las autoliquidaciones (LGT art.120.3).

c) La **indemnización** se imputará en el período en que sea exigible por su perceptor, en este caso, en el período impositivo 2018.

10/12/2019

Retención a cuenta sobre intereses satisfechos por entidad española a entidad interpuesta residente en la UE

IRNR

Existe obligación de practicar retención a cuenta del IRNR sobre los intereses satisfechos a una entidad holding residente en un Estado miembro de la Unión Europea cuando el beneficiario efectivo es otra entidad no residente en la Unión.



Para la exención de intereses a no residentes procede la cláusula del beneficiario efectivo, no aplicándose en el caso de entidades interpuestas

En esta resolución, se plantea como cuestión de fondo determinar si existe obligación de practicar **retenciones a cuenta** del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR), sobre los intereses satisfechos por una entidad española XX por los **préstamos** que le fueron concedidos. La entidad prestamista YY es residente en Holanda, si bien la **titular real** de dichos préstamos, por tanto, de los rendimientos, es la entidad ZZ, residente en Andorra.

La Inspección estima que los rendimientos satisfechos a YY, al no ser la beneficiaria efectiva, debieron someterse a retención a cuenta del IRNR por ser el titular real de dichos préstamos la entidad ZZ, por lo que cuando fueron abonados no debió aplicarse la **exención** prevista en la LIRNR art.14.1.c). La entidad YY reclamante sostiene que es contrario a derecho negar la exención prevista en la IRNR art.14.1.c) basándose en la figura del beneficiario efectivo. Señala que la exención prevista en la LIRNR para el pago de intereses por parte de entidades españolas a entidades residentes en un Estado miembro de la UE no está sujeta al cumplimiento de ningún requisito adicional al de la **residencia fiscal** del perceptor de los intereses, por lo que no resulta aplicable el concepto de beneficiario efectivo, al no contemplarse esa **cláusula antiabuso** respecto a tales intereses, frente a lo que ocurre con otro tipo de rentas declaradas exentas como son los dividendos o los cánones.

El **TEAC** en base a TJUE de 26-2-19, asuntos acumulados C-116/16 y C-117/16 (caso T Danmark) y C-115/16, C-118/16, C-119/16 y C-299/16 (caso N Luxembourg), señala:

1º. El TJUE declara que la exención está reservada a los beneficiarios efectivos de los intereses, por lo que, cuando se produzca una **práctica fraudulenta o abusiva**, se debe denegar la exención establecida en Dir 2003/49/CE art.1.1.

2º. Concurren indicios suficientes que acreditan la existencia de prácticas abusivas, al estar acreditada la remisión de fondos por parte de la entidad andorrana ZZ a la española XX, interviniendo la entidad YY como **entidad interpuesta**.

3º. Las cuentas bancarias de YY **no** reflejan **actividad comercial**, dado que no aparecen clientes o proveedores, ni figuran conceptos como pago de nóminas, suministros o servicios. Su única finalidad parece ser la de servir de instrumento para canalizar fondos entre XX y ZZ.

Concluye el Tribunal que, de lo expuesto, procede la aplicación al caso de la cláusula del beneficiario efectivo, por lo que no procede la exención de los intereses pagados por XX, sino la retención y la regularización practicada por la Inspección.

26/12/2019

Amortización de elementos no incluidos en la tabla de amortización

IS

Si un elemento no consta de forma específica en la tabla, se permite utilizar la asimilación para intentar encuadrarlo dentro de los existentes



Tabla de amortización: amortización de elementos no incluidos

Una entidad dedicada a la promoción, construcción y explotación de **parques temáticos** va a encargar a otras empresas especializadas la construcción de un parque temático relacionado con la naturaleza. Los elementos fundamentales son un centro de recepción de visitantes, un sendero peatonal y una torre mirador. Las dos últimas instalaciones son móviles, se pueden desmontar y ensamblar en otro lugar, y todas están **interconectadas** como una sola unidad que no puede funcionar aisladamente.

Dado que se desconoce la vida útil de los parques desde el punto de vista de la rentabilidad económica para mantenerlos operativos, se eleva consulta a la DGT planteando entre otras, cuál es el **coeficiente lineal máximo de amortización** aplicable a los tres elementos. La DGT a la vista de lo anterior entiende que:

Con **carácter general** la amortización es deducible cuando corresponde a la depreciación efectiva del elemento. La depreciación, puede determinarse por cualquiera de los siguientes procedimientos:

- por tabla;
- según porcentaje constante sobre el valor pendiente de amortización;
- según números dígitos;
- según un plan especial formulado por el titular de la actividad y aprobado por la Administración tributaria; y
- justificación de la depreciación.

El método de la **tabla de amortización** contiene una relación de elementos agrupados por su naturaleza, con el coeficiente lineal máximo y el período de años máximo correspondiente a cada uno de ellos. En base a la misma, la DGT concluye que el coeficiente lineal máximo aplicable al:

- el centro de recepción de visitantes tiene la naturaleza propia de un **edificio de servicios**, por lo que el coeficiente lineal máximo aplicable es el 2%;
- el sendero peatonal y la torre mirador se asimilan al concepto de **resto de instalaciones**, por lo que el coeficiente lineal máximo aplicable es del 10%.

20/12/2019

Últimos pronunciamientos sobre la reserva de capitalización IS

La DGT aclara sobre qué importe se calcula la reserva de capitalización y cómo incide la propia dotación de la reserva en su cálculo.



Cálculo de la reserva por capitalización

En dos consultas a la DGT se le pregunta sobre la determinación de la reserva de capitalización.

En la **primera**, una entidad que ha generado un **incremento de fondos propios** desea saber si puede aplicar la reserva de capitalización solo a una parte de dicho incremento y el resto utilizarlo para repartir dividendos a los socios, es decir, si es posible la aplicación parcial de la reducción en base imponible. La DGT entiende que la **literalidad** de la normativa del IS no parece impedir la aplicación parcial de la reducción, por lo que es posible que pueda tomarse un incremento de fondos propios inferior al calculado para determinar el importe de la reserva de capitalización, siendo dicho incremento el que debe mantenerse durante el plazo de cinco años desde el cierre del período impositivo al que corresponda la reducción.

En la **segunda**, una entidad que aplica la reserva de capitalización se plantea si los importes destinados a la dotación de la reserva de capitalización deben ser considerados a efectos del cálculo del incremento de fondos propios.

En la **determinación del incremento de fondos propios** que sirve de base para el cálculo del importe de la reserva de capitalización, no se tienen en cuenta como fondos propios al inicio y al final del período impositivo, entre otras, las reservas de carácter legal o estatutario y las reservas indisponibles que se doten por aplicación de la reserva de nivelación y la Reserva para Inversiones en Canarias. Aunque es criterio de la DGT que dentro del concepto de reserva legal deben incluirse todas aquellas cuya dotación venga impuesta por algún precepto legal, y no exclusivamente la reserva legal establecida en la normativa mercantil -LSC art.274- ([DGT CV 15-11-16](#); [CV 22-6-18](#)), una **interpretación razonable** conlleva que la propia reserva de capitalización no debe tener el carácter de reserva cuya dotación venga impuesta por algún precepto legal. De lo contrario podría producir efectos no deseados por la norma, ya que su dotación, requisito para aplicar el incentivo, supondría un menor importe de los fondos propios a efectos de su aplicación.

La **AEAT** ya se había pronunciado en este sentido ([Consulta AEAT 11-7-19](#)).

31/12/9999

Rendimientos de los socios-profesionales. ¿Cómo tributan?

Retribuciones de los socios

Con efectos 1-1-2015 los servicios prestados por los socios-profesionales propios de la actividad económica, tributan como rendimientos de actividades económicas.



Rendimientos de los socios-profesionales

Socio de una SL dedicada a la asesoría de empresas que, encontrándose de alta en el RETA, presta servicios como abogado.

Ante las dudas del socio por las retribuciones que recibe de la sociedad, eleva consulta a la Administración Tributaria sobre los siguientes aspectos:

- la tributación en el IRPF;
- la sujeción de los servicios al IVA; y
- la sujeción al IAE.

La Administración evacua contestación a consulta concluyendo que:

1. A los efectos del **IRPF y desde el 1-1-2015**, los socios tributan por las percepciones recibidas de su sociedad como rendimientos de actividades económicas si:

- la actividad que desarrolla la entidad está **recogida** en la Sección Segunda de las Tarifas del IAE (actividades profesionales). Ambas actividades, la desarrollada por el socio y por la sociedad, deben estar incluidas en la Sección Segunda, teniendo en cuenta que la sociedad no podrá estar matriculada en la Sección Segunda, siempre estará matriculada en la Sección Primera aunque realice una actividad profesional, en la Sección Segunda sólo podrán estar matriculadas personas físicas. También es independiente que el socio esté o no dado de alta en la Sección Segunda.

- el socio está incluido, a tal efecto en el RETA o en una mutualidad de previsión social alternativa.

Es necesario que la **actividad desarrollada por el socio** sea la realización de los servicios profesionales que constituyen el objeto social.

2. En cuanto a la **sujeción de los servicios al IVA**, no se ha producido ninguna modificación. Por tanto, cuando el socio presta sus servicios a una sociedad y los medios principales para realizarlos son propiedad de la misma, dichos servicios no están sujetos al IVA. Si los medios de producción residen en el socio, hay que valorar cada caso para ver si existe o no ejercicio independiente de la actividad económica, teniendo en cuenta si:

- el socio queda sometido o no a los criterios organizativos de la sociedad;

- si percibe o no una contraprestación ligada a los resultados (si soporta el riesgo económico de la actividad); y

- asume la responsabilidad contractual de la actividad.

De acuerdo con esta contestación es posible que una persona sea profesional a efectos de IRPF y no lo sea a efectos de IVA.

3. En relación al **IAE**, se debe examinar cada caso. Si se produce la **ordenación por cuenta propia** de los medios de producción y/o recursos humanos con un fin determinado; con el objetivo de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios, estamos ante el ejercicio independiente de una actividad económica.

Nota

1) Es necesario que la actividad desarrollada por el socio en la entidad sea precisamente la realización de los servicios profesionales que constituyen el objeto de la entidad, debiendo entenderse incluidas, dentro de tales servicios, las tareas comercializadoras, organizativas o de dirección de equipos, y servicios internos prestados a la sociedad dentro de dicha actividad profesional.

2) Las actividades desarrolladas por personas físicas está en todo caso exentas del IAE (LHL art.82.1.c).

31/12/9999

Rendimientos de los socios- no profesionales. ¿Cómo tributan?

Retribuciones de los socios

Son rendimientos del trabajo, sujetos a IRPF, los obtenidos por un socio al desarrollar actividades no profesionales que constituyen el objeto de la sociedad.



Rendimientos de los socios- no profesionales

Socio de una SL dedicada al comercio, importación, exportación y venta en el sector textil, que sin ejercer el cargo de administrador, desarrolla tareas de dirección relacionadas con el objeto de la sociedad, percibiendo una nómina fija, y estando dado de alta en régimen general de la Seguridad Social.

Ante las dudas que encuentra acerca de qué **tributación** le corresponde por la prestación de dichos servicios a la sociedad consulta a la Administración la cual concluye:

-las actividades que constituyen el objeto de la sociedad y que el socio desarrolla no son actividades profesionales. Por esto, y con independencia de qué relación laboral y régimen de afiliación a la SS exista, los ingresos así obtenidos son rendimientos del trabajo sujetos al **IRPF**;

-la prestación de servicios del socio a la sociedad no está sujeta al **IVA** puesto que no se realiza de forma independiente, siendo la entidad la encargada de la ordenación de los medios de producción; y

-el socio no ha de darse de alta en el **IAE**, pues no realiza ninguna actividad económica.

20/11/2019

Retribuciones al socio y administrador únicos

IS

Una sociedad, cuyo su socio único recibe retribuciones por los trabajos de carácter laboral que desempeña en la misma, puede deducirse dichos gastos siempre que sean considerados fiscalmente deducibles.



Tareas desarrolladas por el socio único en virtud del contrato laboral con su empresa: retribución

En una sociedad limitada su socio único, además de ser administración con carácter gratuito, mantiene con aquella una relación laboral, consistente principalmente en llevar a cabo determinadas relaciones comerciales y tareas de selección del personal, por las que percibe una retribución.

Ante la posibilidad de que la sociedad pueda deducirse en el IS dicho gasto, hay que tener en cuenta que, **con carácter general**, se exige el cumplimiento de una serie de **requisitos**: inscripción contable, imputación atendiendo al devengo, correlación de ingresos y gastos y justificación documental, además de no tratarse de gastos fiscalmente considerados como no deducibles. Dentro de estos últimos, entre otros, no se incluyen las retribuciones a los administradores por las tareas de alta dirección u otras funciones derivadas de un contrato de alta dirección.

En cuanto a la **justificación documental**, se exige a los contribuyentes del IS llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad, así como la conservación de facturas, documentos y justificantes relacionados con las obligaciones tributarias.

En consecuencia, en este caso, las retribuciones satisfechas al socio único por los trabajos prestados en la sociedad van a resultar fiscalmente deducibles.

22/11/2019

Cómo tributa la cesión gratuita de inmueble a una sobrina

IRPF

Si se prueba que se trata de una cesión gratuita de inmueble, en la declaración del IRPF debe imputarse una renta inmobiliaria por dicho inmueble.



Tributación en el IRPF de la cesión gratuita del uso de inmueble a un familiar cercano

Una persona cede gratuitamente el uso de una vivienda a su **sobrina** durante diez años y desea saber qué rendimiento debe imputarse en su declaración del IRPF.

Una vez analizada la normativa sobre presunción de onerosidad, qué se considera rendimiento íntegro del capital inmobiliario, y la regla especial de cálculo de rendimiento en caso de parentesco, la DGT establece que:

1. Si el contribuyente **prueba** que se trata de una cesión gratuita, no obtiene rendimientos del capital inmobiliario, pero sí debe efectuar la imputación de rentas inmobiliarias, al tratarse de un inmueble urbano que no genera rendimientos de capital inmobiliario.

2. La **acreditación de la gratuidad** es una cuestión de hecho que se debe acreditar por el contribuyente por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, cuya valoración corresponde efectuar a los órganos que tienen atribuidas las competencias de comprobación e inspección de la Administración Tributaria.

Nota: esta interpretación de las cesiones a familiares de inmuebles, también la encontramos en DGT CV 5-9-19 y CV 13-9-19.

Análisis de Novedades 2019 ©

La presente comunicación procede de Rafael Pedro Latorre Sánchez. En cualquier momento, puedes manifestar tu deseo de no recibir más comunicaciones comerciales de esta entidad por medios electrónicos. Para ello, diríjete a la dirección de e-mail en info@rafalatorre.es